

Informe Secretarial. Soledad, septiembre 01 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por PABLO JOSE PADILLA CAMARGO y MARIA ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ, mediante apoderado judicial, contra herederos determinados RAFAEL ANGEL PADILLA CAMARGO, MANUEL PADILLA CAMARGO, DORIS PADILLA VILLAREAL, MARIBEL PADILLA VILLAREAL, VENGAMIN PADILLA VILLAREAL E INDETERMINADOS, de los finados MARIA DE LOS ANÉGELES CAMARGO VILLAREAL Y JOSÉ FRANCISCO PADILLA RODRÍGUEZ, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00654-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 01 de 2021.

Actuando por apoderado judicial los señores PABLO JOSE PADILLA CAMARGO y MARIA ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ promueven proceso Verbal de Pertenencia contra herederos determinados RAFAEL ANGEL PADILLA CAMARGO, MANUEL PADILLA CAMARGO, DORIS PADILLA VILLAREAL, MARIBEL PADILLA VILLAREAL, VENGAMIN PADILLA VILLAREAL E INDETERMINADOS de los finados MARIA DE LOS ANÉGELES CAMARGO VILLAREAL Y JOSÉ FRANCISCO PADILLA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 37 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

El demandante deberán indicar con mayor precisión; la forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entraron a ocupar el predio, ya que señala que Los señores PABLO JOSE PADILLA CAMARGO y MARIA ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpidamente con ánimo de señor y dueño hace más de 35, pero deberá aclarar a partir de qué momento comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

Así mismo, el apoderado de los demandantes no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

De igual forma, el demandante no anexo prueba del envió de la demanda y sus anexos al correo físico del demandado, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aclarar partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble usucapir.
- Canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Constancia del envió de la demanda a los demandados por medio de correo físico.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial al Doctor JOSÉ IGNACIO OROZCO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.309 y Tarjeta Profesional No. 72.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
101 HOY 04 de octubre de 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria